



## RESOLUCIÓN 268/2018, de 4 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), en materia de denegación de información pública. (Reclamación núm. 292/2017).

### ANTECEDENTES

**Primero.** Con fecha 28 de marzo de 2017 el ahora reclamante dirige escrito al órgano reclamado, donde solicita:

“Se le remita copia auténtica de la documentación completa entregada junto al escrito registrado con números 818 y 4545 a la dirección de notificaciones indicada.

“Se permita el sellado de la documentación entregada en los registros de esta administración, o la entrega inmediata de copia auténtica en papel o vía telemática, en registros posteriores.”



**Segundo.** Con fecha 26 de junio de 2017 tiene entrada en el Consejo reclamación ante la ausencia de respuesta a su solicitud de información pública con el siguiente contenido:

“Que en fecha 28 de marzo solicitó al Ayuntamiento de San Roque copia de la documentación existente en expediente de responsabilidad patrimonial en curso, sin que hasta la fecha se haya entregado dicha documentación. Que en las ocasiones que se ha personado en las dependencias municipales para pedir acceso y copia de dicha documentación ésta le es negada reiterando que pida por escrito una y otra vez dicha documentación. Que al haber transcurrido más de tres meses entiende que la administración debería facilitar la copia de la documentación existente en sus archivos correspondiente al punto primero de su solicitud.”

**Tercero.** El 11 de julio de 2017 se comunica al reclamante la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación. Con idéntica fecha se solicita al órgano reclamado el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

**Cuarto.** El 26 de julio de 2017 recibe este Consejo informe del órgano reclamado, donde expone:

“PRIMERO.- Que el Departamento de Actas y Secretaría General del Ilustre Ayuntamiento de San Roque tuvo conocimiento de escrito presentado por XXX con Registro General de Entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San Roque nº 4733 de fecha 30/03/2017 [...]. Analizada la naturaleza de la petición contenida en el escrito, la Secretaría General consideró que no se estaba ante una solicitud de derecho de acceso a la información, sino ante una queja ciudadana, y en consecuencia, no se inició expediente de solicitud de derecho de acceso a la información, sino un expediente de queja con número 3464/2017, no procediéndose al registro del mencionado escrito en el registro de solicitudes de derecho de acceso a la información.

“SEGUNDO.- Que tras estudio del escrito remitido por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 relativo al deber de auxilio y colaboración, se le remitirá al particular información al respecto de su queja, quedando esta Secretaria General y la Unidad de Transparencia dependiente de la misma a su disposición, para cualquier aclaración que precise sobre el asunto de referencia.”



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”*

En el caso que nos ocupa, la solicitud se refería a que se le autentique la documentación completa entregada por el interesado adjunta a un escrito, así como que se permita el sellado de la documentación entregada en los registros o la entrega inmediata de copia auténtica en papel o vía telemática, en registros posteriores. Y ello lo basa en que el Ayuntamiento incumple lo prevenido en el art. 27 c) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, el cual obliga a las Administraciones Públicas a expedir copias auténticas electrónicas de cualquier documento que presenten los interesados y que se vaya a incorporar a un expediente administrativo.

Pues bien, visto el objeto de la reclamación, es indudable que la cuestión resulta enteramente ajena al concepto de “información pública” de la que parte la legislación en materia de transparencia, pues con tal pretensión no se persigue tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del órgano reclamado, sino que este Consejo obligue al Ayuntamiento a que cumpla lo prevenido en una norma ajena a las prescripciones de la legislación de transparencia, exigencia ésta que escapa completamente a las competencias que ostenta el Consejo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), por lo expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

*Consta la firma*

Manuel Medina Guerrero